

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **476**

PERÍODO LEGISLATIVO **2012**

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY PROHIBIENDO EN TODO EL TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, REGENTE, SOSTENIMIENTO, PROMOCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN BAJO CUALQUIER FORMA, MODALIDAD O DENOMINACIÓN DE WHISKERÍAS, CABARETS, CLUBES NOCTURNOS, Y/O LOCALES DE ALTERNE, Y OTROS ÍTEMS REFERIDOS A LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS.

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

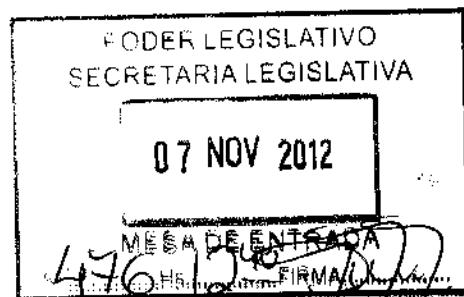
Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



FUNDAMENTOS

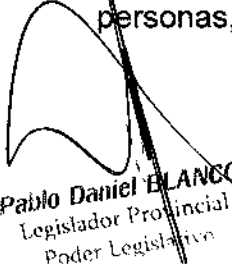
Sr. Presidente:

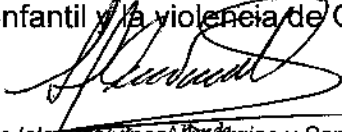
Visto la solicitud presentada por los Sres. Ceballos, Edgar; Muñoz, Samuel; Forno, Angel; respaldado por 2000 firmas de la comunidad de Tierra del Fuego, las cuales se adjuntan en el Anexo I del presente; para el tratamiento en el ámbito legislativo.

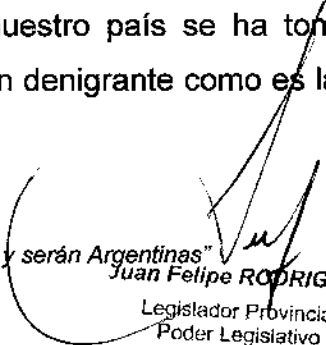
Que ya ha sido Promulgada y Sancionada con fuerza de Ley Nacional 26.364 De PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS, por las Honorables CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACIÓN, y EL DECRETO PRESIDENCIAL 936/11 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES;

Que la normativa que por el presente se propugna se enmarca en lo dispuesto en el Artículo 4º inciso "C" de la ley 26.364 en cuanto establece: "A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:...c) **Cuando se promoviére, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual**"

Que, normativas como esta ya han sido sancionadas y puestas en vigencia, de forma efectiva e inapelable, en provincias como Córdoba, La Pampa y Tucumán, de la misma forma en otras provincias de nuestro país se ha tomado con seriedad y responsabilidad la lucha contra este flagelo tan denigrante como es la trata de personas, el abuso infantil y la violencia de Género.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legisladora Provincial
U.C.R.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Que considerando lo expresado en el Decreto Presidencial 936/11, donde se reconoce la labor emprendida a nivel mundial para erradicar la trata de mujeres y niñas, y el abuso infantil, incluida la cooperación internacional y los programas de asistencia técnica, es que se requiere una fuerte voluntad política y social incluyendo la activa cooperación de todos los gobiernos de los países de origen, de tránsito y de destino del comercio sexual y la trata de personas.

Que es por ello que la sociedad fueguina no puede permanecer ajena a esta situación, y los últimos hechos de conocimiento público demuestran la seriedad de lo que sucede con la trata de personas en nuestra provincia, razón por la cual se hace imperioso, se le dé tratamiento inmediato y responsable a este tema con la debida seriedad que merece.

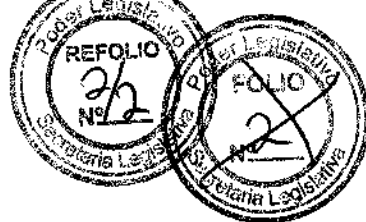
Por los motivos expuestos hasta aquí es que solicito el acompañamiento de mis pares con su voto afirmativo al presente proyecto.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

**La Legislatura de la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos, y/o locales de alterne.

Artículo 2º.- Los municipios de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida, e Islas del Atlántico Sur, arbitrarán las medidas administrativas que correspondan, partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a fin de revocar las habilitaciones que existieran para el funcionamiento de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boîte o establecimiento y/o local de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución, oferta sexual, y/o espectáculos de sexo explícito, cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía de cualquiera de las actividades enunciadas en el inciso a)
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Artículo 4º.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legisladora Provincial
U.C.R.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas -y a su entorno familiar- víctimas de la trata.

Artículo 6º.- Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria. Entre sus funciones deberá crear y brindar programa de reinserción laboral a todos los hombres y/o mujeres que, como consecuencia de la aplicación de la presente norma, dejen de percibir ingresos económicos de acuerdo al Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º.- Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro de los noventa días de sancionada, determinando las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación.

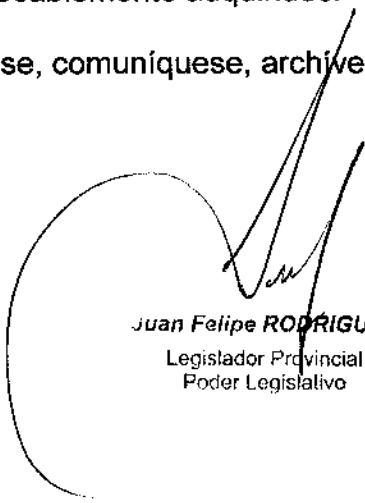
Artículo 9º.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

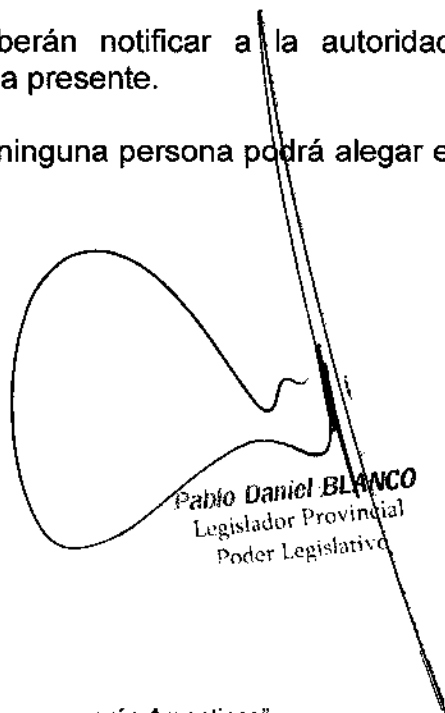
Artículo 10.- Los funcionarios jurisdiccionales deberán notificar a la autoridad de aplicación el eventual incumplimiento a lo previsto en la presente.

Artículo 11.- La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, archívese.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"